

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Circasia Quindío

Dieciocho de agosto de dos mil veinte.

Proceso	: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante	: MARTHA ISABEL BUENO SALAZAR
Demandado	: HORACIO GIL GIRALDO FLOR MARÍA GIL LONDOÑO
Radicación	: 631904089002201900075-00
Interlocutorio	: 205

Procede el Despacho a decidir si es procedente dar aplicación al Desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que ante la renuencia del apoderado de la parte actora para realizar determinados tramites conforme lo establece la norma, se dispuso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, ordenándose mediante auto de fecha 18 de febrero de 2020, requerir a la parte actora para adelantar el trámite respectivo tendiente a dar impulso al proceso, concediéndose para el efecto un término de Treinta (30) días, notificándose el mismo por estado de fecha 19 de febrero de la misma anualidad.

La ley 1564 de 2012 en su artículo 317 regula el Desistimiento tácito, modificando, disponiendo:

Capítulo II. Desistimiento tácito. Artículo 317. “Desistimiento Tácito. El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se

requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Vencido como se encuentra el término de treinta días señalado por la ley 1564 de 2012, sin que la parte muestre interés en dar impulso al proceso, no le queda al Despacho otra decisión que tomar sino la de ordenar el DESISTIMIENTO TÁCITO dentro de las presentes diligencias y ordenar el archivo, disponiéndose que de conformidad con el parágrafo segundo de la citada norma, una vez se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, ésta no podrá formularse nuevamente sino hasta pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria del auto que así lo dispone, se hace saber a las partes que decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido, disponiéndose la cancelación de los títulos del demandante si a ello hubiere lugar.

Así mismo se ordenará desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

Se condenará en costas a la parte demandante a favor de la parte demandada, se fijan las agencias en derecho en la suma de \$300.000.

Por lo anteriormente expuesto **el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIRCASIA QUINDIO**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO dentro del presente proceso para DECLARACION DE PERTENENCIA, promovido por MARTHA ISABEL BUENO SALAZAR, en contra de HORACIO GIL GIRALDO Y FLOR MARÍA GIL LONDOÑO.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base del recaudo, los que serán entregados a la parte demandante con la respectiva constancia.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante a favor de la parte demandada, se fijan las agencias en derecho en la suma de \$300.000.

CUARTO: En firme la presente decisión archívense las diligencias, una vez realizadas las anotaciones pertinentes

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ADRIANA GAVIRIA MARQUEZ
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE
NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN **ESTADO** EL
19 DE AGOSTO DE 2020



LUZ MARINA ESCOBAR CARDONA
SECRETARIA